



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00019-00. – Venta de Bien Común.

Demandante: LUZ STELLA GRISALES CHARRY. Vs Demandado: HUMBERTO GRISALES ALARCON Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto de Interlocutorio No.1883

Sevilla, Valle, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: LUZ STELLA GRISALES CHARRY
DEMANDADO: HUMBERTO GRISALES ALARCON y
LUZ STELLA SUAREZ ARIAS
RADICADO: 2020-00019-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la solicitud arrimada al plexo sumarial por parte de la Dra. **LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO**, y los extremos procesales de este juicio, los cuales se encuentran integrados por **LUZ STELLA GRISALES CHARRY, HUMBERTO GRISALES ALARCON y LUZ STELLA SUAREZ ARIAS**, referido a ordenar la suspensión del presente proceso.

CONTENIDO DEL PETITUM

Los ciudadanos **LUZ STELLA GRISALES CHARRY, HUMBERTO GRISALES ALARCON y LUZ STELLA SUAREZ ARIAS**, en compañía de la agente judicial de la parte actora, han petitionado la suspensión del proceso, con fundamento en que se ha efectuado un acuerdo, consistente en lograr la venta del predio de manera extra procesal, centro de esta acción declarativa especial, dejando establecido que, en el caso de que, no se logre la ambicionada venta o la misma sea obstaculizada, se adjuntará avalúo para dar continuidad al proceso.

Dicha solicitud, se arroga por periodo de 6 meses.

Se deja constancia que, a través del Auto N° 0597 de fecha 01 de abril del año 2022, ya se había ordenado la suspensión del proceso, y esta tenía como límite temporal el día 04 de agosto del año 2022.

Luego la petición de prolongación de la suspensión del proceso, fue elevada en tiempo del 17 de agosto del año 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se dispone este funcionario a efectuar la revisión de los requisitos que consagra la norma procesal, para fundar la decisión de suspensión, siendo para ello propio, la valoración del contenido del artículo 161 del Código General del Proceso, numeral 2, el cual predica que,



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00019-00. – Venta de Bien Común.

Demandante: LUZ STELLA GRISALES CHARRY. Vs Demandado: HUMBERTO GRISALES ALARCON Y OTRO.

El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, **decretará la suspensión del proceso** en los siguientes casos... 2 **cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud **suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Con arreglo a la norma precitada, colige este funcionario que, se dan las dos circunstancias que describe la norma, el primero de ellos, que la solicitud de pausación del proceso, esta consensuada por ambos extremos del juicio, en consideración a que, el memorial lo suscriben todas las partes, alusivo a la temporalidad determinada para la suspensión, tal requisito del mismo modo fue llenado, en virtud a que, se busca la quietud del proceso, por lapso concluyente de 6 meses, razones que encaminan la presente decisión por la aceptación favorable de la suspensión.

Llegado a este punto, es preciso señalar que, la suspensión que habrá de ordenarse, producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo ha ideado el artículo 162 del Código General del Proceso.

Seguidamente y para cerrar el análisis de esta decisión, es pertinente puntualizar que, una vez fenezca el término de suspensión solicitado, las presentes diligencias serán reanudadas de oficio, o en su defecto existiendo solicitud anticipada de ello, por las partes, según las voces del artículo 163 del Código General del Proceso.

En lo referido al acuerdo concertado para avalúos y demás puntos del acuerdo, ello será valorado en el curso del trámite, una vez se reanude el proceso, pues a este tiempo no tiene propósito evaluar dichas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la REANUDACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, en cuanto ya se cumplió el tiempo determinado en el Auto N° 0597 de fecha 01 de abril del año 2022, previsto hasta tiempo del 04 de agosto del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso de venta de Bien Común, adelantado por la señora **LUZ STELLA GRISALES CHARRY**, y en contra de **los señores HUMBERTO GRISALES ALARCON y LUZ STELLA SUAREZ ARIAS**, en razón a que se dan los requisitos enumerados en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR que, el término de la **SUSPENSIÓN**, inicio a partir del mismo día de presentación de la solicitud, el cual correspondió al 17 de agosto del año 2022, y **HASTA EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, tiempo de seis (6) meses.

CUARTO: INDICAR que, la presente suspensión surte los mismos efectos de la interrupción.

QUINTO: Una vez vencido el término señalado en el numeral tercero de esta decisión, ingrésese nuevamente a Despacho, para adoptar la decisión que en Derecho corresponda,



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00019-00. – Venta de Bien Común.

Demandante: LUZ STELLA GRISALES CHARRY. Vs Demandado: HUMBERTO GRISALES ALARCON Y OTRO.
en lo que respecta a la **REANUDACIÓN** o lo que en derecho corresponda según la situación fáctica que se surta.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 157 DEL 22 DE
SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e24a88c74e2b2d6b00c2007b8edeb392956dfb78783c567fe9ec28e95335af9**

Documento generado en 21/09/2022 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>